AÑO DE 1857. Jueves 29 de Enero. NUMERO 13.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Primer Médico de Cámara, á las 8 de esta mañana, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con el desvelo y la inquietud propios de la dolencia, la cual no ha presentado alteracion alguna en su curso.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Enero 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Por la Mayordomía mayor de S. M. se dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado el dia en un estado de calma bastante favorable. La erupcion, despues de haber llegado á su completo desarrollo, ha principiado á declinar.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 52.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha de ayer, me espresa lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 23 del que rige me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Capitan general de Burgos en 16 del actual me dice lo que sigue: Excmo. Señor: Hoy á la una de la tarde, en el pueblo de Estepar se me han presentado los Hierros con armas y caballos y toda su partida en número de diez hombres, implorando la clemencia de S. M. Apreciando debidamente este acto meritorio de arrepentimiento y sumision, y estimando otras consideraciones de alta importancia, los he indultado en nombre de la Reina siempre magnánima y generosa. Tengo la satisfaccion de participarlo á V. E. para su inteligencia; y por si cree conveniente dar publicidad á este hecho importante que asegura la tranquilidad en el distrito de mi mando. Lo que traslado á V. S. para su noticia, y á fin de que lo comunique al Sr. Gobernador civil de esa provincia para que se sirva publicarlo en el Boletin oficial.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su inteligencia y fines indicados.

Y en su consecuencia se inserta en este periódico para conocimiento de los leales habitantes de la provincia de mi mando. Orense 28 de Enero de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 53.

Declarada vacante la Alcaidía de la Cárcel pública de Trives conforme á lo determinado por el Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales con fecha 14 del corriente dotada con ochocientos rs. anuales de sueldo, pagados de fondos municipales, se llaman aspirantes que deseen obtenerla; en el concepto de que para considerarlos tales, habrán de acreditar segun lo prescrito por la Real órden de 12 de Febrero de 1850 las circunstancias siguientes:

Presentar instancia á mi autoridad en que lo soliciten dentro del término de un mes desde la publicacion de este anuncio, escrita precisamente por el respectivo interesado.

Justificar la edad no menor de 35 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia.

Y por último la de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con documentos fehacientes al efecto.

Las solcitudes que carezcan de alguno de los requisitos ó documentos espresados no serán admitidas. Orense Enero 28 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 54.

En las Gacetas del dia 10 y 11 del corriente se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta que en Enero de 1853 se efectuó una visita en el distrito municipal de Puente Caldelas por órden del Gobernador civil de la provincia, y apareciendo de ella que no se habia observado la formalidad debida en la contabilidad de los fondos generales y municipales, y que se habia hecho un reparto para cobrar la contribucion de consumos sin anuencia del Gobernador, resolvió esta Autoridad, en 11 del expresado mes, imponer una multa á los Concejales de aquel distrito; suspender desde luego al Alcalde y Secretario, y considerándoles como reos de estafa y de usurpacion de atribuciones, remitir el expediente de visita al Juez de primera instancia del partido para el esclarecimiento de los hechos é imposicion de penas á los que aparecieren culpables:

Que el Juzgado procedió á la formacion de causa, y en ella dictó auto de sobreseimiento; pero la Audiencia territorial, declarando sin efecto la providencia citada, mandó ampliar el sumario y sustanciar la causa con arreglo á derecho:

Que el Juez no pudo verificarlo, porque los Concejales se negasen á presentarse nuevamente á prestar declaraciones, apoyados por el Gobernador, y fundándose en que faltaba la competente autorizacion:

Que el Gobernador ofició al Juez para que remitiera el expediente original y suspendiera la causa hasta que se resolviese por la Administracion el punto de si existia ó no delito, y que tuviera la correspondiente autorizacion, advirtiendo que el hecho de haberle remitido las diligencias de visita no equivalia al cumplimiento de aquel requisito; y añadiendo que, para el caso de no acceder á sus reclamaciones, le proponia competencia:

Que el Juez la aceptó considerando que procedia dentro del círculo de sus atribuciones, y que resultó esta contienda.

Visto el párrafo segundo del art. 99 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dispone no se lleve á efecto un repartimiento en materia de consumos sin la aprobacion del Intendente:

Visto el art. 47 de la instruccion de igual fecha, que marca la responsabilidad en que incurren los intendentes que no repriman los abusos cometidos en la Administracion:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencia en juicios criminales á no mediar cuestion prévia, y que dispone igualmente que tampoco se susciten por falta de la autorizacion para procesar á los empleados:

Considerando:

1.° Que no son bastantes ninguno de los dos motivos en que el Gobernador de Pontevedra se funda para suscitar esta contienda: el primero, porque la cuestion prévia que manifiesta debe resolver la Administracion se halla decidida en 11 de Enero de 1853 por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones, como Intendente; y la segunda, porque la falta de autorizacion terminante para procesar á los Concejales de Puente Caldelas podrá producir la nulidad de las actuaciones que sin ella se practiquen, sin que por tal motivo adquiera la Administracion el conocimiento en el fondo del negocio:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.==Está rubricado de la Real ma-

co.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 8 de Enero de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez expresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesion judicial en 13 de Diciembre de 1845, segun testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, segun la fundacion, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, tambien de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y baldío del pueblo, y con cierta obra pia; y añadiendo que aunque estaba en la quieta y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y y precision convenientes, pedia que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, prévia citacion de los dueños limitrofes y designacion de peritos:

Que habiendo accedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasára por sí á formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darlo cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslinde del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslinde hasta el otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de caracter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslinde, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del expresado en la fundacion, y de que le habia conocido repartido á terrazgo como baldío: y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.° de Abril siguiente, de la diligencia del deslinde á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes, en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego, en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslinde por comision del Juzgado, y excitándolo á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el prédio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demas conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia diez del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslinde en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor síndico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto:

Y que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el expresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde sea:

Que el Gobernador, en tal estado, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en la persuasion de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se habia comprendido en el deslinde ó se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien, combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibicion, presentó testimonio de una parte de la fundacion de la capellanía y de la posesion que en virtud de la ejecutoria tenia tomada y conservaba del prédio deslindado, y ademas una informacion que le fué admitida prévia citacion del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta: primero, que el terreno de que se trata, adjudicado en su dia á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros: segundo, que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos: y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestion, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesion:

Que el Juez, considerando que la cuestion de deslinde, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestion de propiedad, resistió el requerimiento de inhibicion; y que, por último, el Gobernador, oido al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el art. 1.° de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun el cual, bajo la denominacion de montes para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.°, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos; reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.° Que con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podria corresponder á la Administracion el conocimiento de la cuestion de deslinde sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.° Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey, el arbolado inmediato al predio objeto del deslinde, y resultando, por el contrario, que ni este prédio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo prédio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.° de las Ordenanzas tambien citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominacion de monte, carece de atribuciones la Administracion en el caso actual respecto á la cuestion de límites:

3.° Que las cuestiones de pertenencia que ademas se suscitan por la Autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un predio sobre el cual no podrian de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicada en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Los que se insertan en el Boletin Oficial para conocimiento del público. Orense 26 de Enero de 1856.=El Gobernador, Pablo de Uria.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20,000 rs., se verificará ante el jefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el jefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, segun lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipacion conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

SECCION QUINTA.

Vigilancia y recepcion de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresas serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo órden, en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer órden, con la diferencia de ser aquí el jefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios.

Art. 145. La recepcion de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el jefe político, y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepcion se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobacion del jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del jefe político, con sujecion á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer órden esté concluido y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservacion y guarda peones camineros que estarán bajo la inspeccion inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta a su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el jefe político á peticion de los ayuntamientos, y despues que estas corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

SECCION SEXTA.

Libramientos y justificacion de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer órden se ejecutarán en virtud de libramiento del jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobacion que estas.

Art. 151. El resúmen de las cuentas de cada camino vecinal de primer órden, despues de aprobado se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino, para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el art. 145 del reglamento formado para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

CAPITULO IX.

DE LAS COMISIONES INSPECTORAS DE LOS CAMINOS VECINALES.

Art. 152. Los jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de

primer órden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, juntas de inspeccion y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demas personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extension para ser inspeccionado y vigilado facilmente por una sola junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos juntas distintas.

Art. 154. Cada junta nombrará su presidente y secretario, y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el jefe político asista á la junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas comisiones darán su dictámen á invitacion del jefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiese avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer órden.

Vigilarán á los peones camineros, y darán noticia al jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepcion de obras ejecutadas por empresa, asi como á la de materiales suministrados por empresarios, ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepcion avisarán de antemano á los delegados de la junta el dia y hora en que aquella ha de tener lugar: harán mencion en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la junta, debidamente citados no acudieren al acto de la recepcion, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquellos.

Art. 157. Las juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras mas urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al jefe político.

En esta primera sesion designarán las juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construccion de las obras y de asistir á su recepcion. Estos encargados podrán ponerse en relacion directa con el jefe político y con la persona nombrada para la direccion y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar mas prontamente los defectos de construccion ó de cualqueira otra especie que notaren, asi como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las juntas no podrán hacer por si ninguna modificacion en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecucion ninguna órden directa.

Art. 158. Las juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los ayuntamientos para que se presenten á contribuir á tan importante mejora; despertarán en cuanto puedan el espíritu de asociacion entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con mas prontitud la mejora de los caminos de primer órden; promoverán la realizacion de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; trataran de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para el establecimiento y conservacion de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservacion y la ejecucion de los trabajos, y finalmente emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público, para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los jefes políticos harán presente al Gobierno los esfuerzos de estas juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAPITULO X.

CONSTRUCCION DE NUEVOS CAMINOS Y VARIACION DE DIRECCION Y ENSANCHE DE LOS EXISTENTES.

SECCION PRIMERA.

Construccion de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construccion de caminos vecinales de primero ó segundo órden, sino á peticion de los ayuntamientos interesados, y con la aprobacion del jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulacion, y que le conste ademas que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra, y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo, y de no quierer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por via de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisicion, las someterá á la aprobacion del ayuntamiento; y si este y el jefe político despues las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujecion á la ley de 17 de abril de 1836.

SECCION SEGUNDA.

Variacion de direccion y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la direccion de un camino ya existente, se necesita igualmente la peticion del ayuntamiento interesado y la autorizacion del jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales, y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisicion de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construccion; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisicion por via de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la órden de clasificacion, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de sus bordes con propiedades particulares, y por el otro con terrenos baldios, realengos ó del comun, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan sin embargo los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y tambien aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío, y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecucion.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES PARA LA POLICÍA Y CONSERVACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Medidas de Conservacion.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero ó segundo órden estén construidos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar al camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos pies de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo, y dos pies de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construidas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años, y mas á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por órden y bajo la direccion, del Alcalde, y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demas materias extraidas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de heredades confinantes con los caminos, y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras, sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren serán obligados a costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algun guarda rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos, y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje, y cuatro por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardaruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, asi como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

SECCION SEGUNDA.

Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopio de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses, ó otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinticinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dar de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes, ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que asi se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerias, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie: y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerias reatadas caminaren parreados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que asi caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerias, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la lijera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerias y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dichas causas, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA *de la provincia de Orense.*

Contribucion industrial y de comercio.

La Direccion general de contribuciones en circular de 16 del mes actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real órden que sigue:=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente consultado por esa Direccion general, acerca de la reclamacion promovida por varios fabricantes de curtidos en solicitud de que se modifique el señalamiento hecho en Real órden de 5 de Noviembre de 1853 á las pieles de ganado vacuno y caballar que puedan contener los noques ó pilas en que reciben la materia curtiente, respecto á lo gravoso que es aquel impuesto para el desarrollo de esta industria. En su vista y considerando que la reforma que se hizo por la citada Real órden á lo dispuesto en la tarifa núm. 3.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, está justificada en su escencia: que esto no obstante el señalamiento de dos reales en cada piel de ganado vacuno ó caballar, no está proporcionado á los valores de las mismas pieles; y atendiendo á la conveniencia de procurar el fomento de esta industria nacional; S. M. conformándose con lo propuesto por V. S. se ha servido mandar que se reduzca á un real cincuenta céntimos el impuesto de dos reales por cada piel de ganado vacuno ó caballar que puedan contener los noques ó pilas en que se recibe la materia curtiente hecho por Real órden de 5 de Noviembre de 1853; y que esta rebaja tenga efecto desde 1.° del corriente, satisfaciéndose en los mismos términos y condiciones en que actualmente se verifica.=La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, y que las autoridades municipias encargadas de la formacion de materiales, se sujeten estrictamente á señalar la cantidad que cada fábrica deba satisfacer por las pieles vacunas y caballares que reciban los noques con la materia curtiente. Orense 26 de Enero de 1857.=*Antonio Sierra.*

IDEM.

CONSUMOS.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 22 del corriente lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real órden que sigue:=Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general y conformándose con su dictámen ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral, siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlos de la misma manera que el vejetal cuando sea destinado á usos domésticos. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia; advirtiéndole haga las anotaciones correspondientes en todos los ejemplares que se le han remitido de la tarifa núm. 2.° de la contribucion de consumos.»

Lo que hago público y notorio por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los fabricantes é industriales á quienes alcanza esta gracia. Orense 27 de Enero de 1857. =*Antonio Sierra.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Venancio Moreno, Juez de primera instancia en comision de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en causa criminal que en este juzgado y escribanía del que refrenda, se sustancia, por robo ejecutado en gavilla, al Sr. Abad de S. Salvador de Pregigueiro D. Juan Perez Pinal; he acordado insertar en el periódico oficial de la provincia los efectos robados al mismo, cuyos se señalan á continuacion, á fin de que siendo habidos los remitan con las personas en cuyo poder se hallen á este juzgado; y á que tenga efecto se espide el presente, por el cual, exhorto y requiero á todos los Alcaldes constitucionales, individuos del cuerpo de la Guardia civil, vigilancia pública y mas dependientes de justicia procuren la averiguacion y captura de dichos efectos, pues en hacerlo asi administrarán cumplida justicia.

Dado en la ciudad de Orense á 23 de Enero de 1857.=*Venancio Moreno.* Por su mandado, *Pedro Antonio Cerviño.*

Efectos robados.

Una capa paño azul con bandas de terciopelo negro; una porcion de servilletas marcadas con las iniciales del nombre y apellido del robado; sábanas de lienzo y estopilla del mismo modo marcadas; algunas fundas de las de primera clase; un gaban color avellana de medio uso; una muestra de bolsillo fábrica Inglesa con caja de plata; y una carabina de piston, alguna pólvora de caza y porcion de longaniza.

Idem.

D. Juan Garcia Armero, Alcalde constitucional de la ciudad de Orense con funciones de juez de primera instancia en este asunto por incompatibilidad del que regenta el juzgado.

Hago notorio; que en este tribunal y escribanía del infrascrito pende espediente pago de costas de la causa sustanciada contra D. Antonio de Novoa del Olibar de Puga en el distrito de Toen por daños causados á su convecino Juan Alvarez; en el cual por no haber satisfecho las penas pecuniarias de su responsabilidad fueron secuestradas y tasadas las rentas que percibe en dicha Parroquia de Puga, que á continuacion se espresan.

	Rs.
Sesenta y cuatro ollas de vino tinto ó sean ocho moyos que paga el Cabezalero Domingo Santomé por el foral da Cerba su valor	2560
Seis moyos de vino tinto que paga D. José Villamarin por el foral titulado da Amenda, su valor mil novecientos veinte rs.	1920
Tres moyos y tres ollas de vino tinto que paga Pedro Rodriguez por el foral titulado Barrelar y Cortello, su valor mil y ochenta rs.	1080
Seis ollas de vino tinto que paga D. Manuel Nieto por el foral titulado de Vales y Cortiña, en doscientos cuarenta rs.	240
Seis ollas de vino tinto que paga Ambrosio de Novoa por el foral nombrado Acivineiro y Rial, su valor doscientos cuarenta rs.	240
Cuatro moyos y una olla de vino tinto que paga Antonio Otero y consortes por el foral titulado da Pereira, en mil trescientos veinte rs.	1320
Un moyo de vino tinto que paga José Bello y Camilo Romero por el foral nombrado Real, su valor trescientos veinte rs.	320
Seis ollas de vino tinto que paga José Carneiro por el foral titulado de Pasaras, en doscientos cuarenta rs.	240
Tres moyos y tres ollas de vino tinto que paga Antonio Gonzalez por el foral titulado do Acibiñeiro, su valor mil y ochenta rs.	1080
Dos moyos de vino que paga D. Andrés Gayoso, su valor seiscientos cuarenta	640
Tres moyos de vino tinto que paga Rosendo Ojea, tasados en novecientos sesenta rs.	960
Dos ollas de vino blanco que paga Gregorio Blanco, su valor sesenta rs	60
Tres moyos y tres ollas de vino tinto que paga Ramon Ojea su valor mil ochenta rs.	1080

Cuyas rentas ó de ellas las necesarias para satisfacer dichas penas y costas posteriormente devengadas, se ponen en pública subasta, á fin de que las personas que les interese su adquisicion concurran á hacer sus posturas a la escribanía del infrascrito que les serán admitidas hasta el dia 5 del entrante mes de Febrero, en el que y hora de doce á una se celebrará remate ante mi autoridad en favor del mas ventajoso licitador. Dado en Orense á 23 de Enero de 1857.=*Juan G. Armero.* =Por mandado del Sr. Juez interino, *Manuel Casar.*

Idem de Ginzo de Limia.

En la villa de Ginzo de Limia á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete el Sr. Licenciado D. Gerardo Morenza, juez de paz de la misma, vista el acta de juicio verbal habida á instancia de D. José Oterino del comercio de la misma, demandante y en rebeldia de D. Antonio Parada Biempica de Canade, demandado por trescientos veinte y un rs. en metálico y diez ferrados de trigo en especie, dijo: considerando que el demandante justificó plenamente los estremos de su peticion con las dos obligaciones que á su favor hizo el demandado, las que no se unieron á esta acta, por estar insertas en dos libros de mas de cien hojas cada uno; que debia condenar y condena á D. Antonio Parada, á que con las costas pague al demandante los trescientos veinte y un rs. y los diez ferrados de trigo en especie, ó su importe en metálico al precio corriente del mercado de esta villa, mandando que esta providencia se notifique en los estrados de este juzgado de paz y se haga notoria por edictos en conformidad á lo prescrito en el art. 1,183, de la ley de enjuiciamiento civil, y se publique en el Boletin de la provincia. Asi lo proveyó, determinó y firma dicho señor de que yo el secretario certifico.=Gerardo Morenza. —Rafael de la Torre, secretario.

Y para cumplimentar lo dispuesto en el articulo 1,190 de la ley, firmo la presente. Ginzo de Limia Enero 23 de 1857.—*Gerardo Morenza.*—*Rafael de la Torre,* Secretario.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.